

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, ALIANZA POR YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2010

VISTOS: El Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma, el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciba en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación del año 2010, del extinto Partido Político Estatal, "*Partido Alianza por Yucatán*".

SEGUNDO.- En relación con las fracciones **II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X** que corresponde a las observaciones **2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10** respectivamente del considerando **38** de la presente resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 335 y 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b) establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; ahora bien aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **8** faltas de carácter formal, calificadas como leves y de estas **3** resultaron reincidentes fracción **VI**, observación **6**; fracción **VIII**, observación **8** y fracción **IX**, observación **9** esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer las sanciones que legalmente corresponde al extinto partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se impone una sanción por **280** días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base **250** días por todas las faltas calificadas como leves, más **10** días por cada observación reincidente.

Mano de H. B. J.

Mano de H. B. J.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al extinto Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por **280** días de salario mínimo vigentes en la entidad el cual es de \$56.70 dando como resultado la cantidad de **\$ 15,876.00** (Son: Quince mil, ochocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al extinto partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción I correspondiente a la observación **1** del considerando **38** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que no entregó la totalidad de la documentación solicitada por los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y por los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas entre esto no entregan Balance General Mensual; Estado de Resultados; la Balanza de Comprobación Mensual; el Estado de Cambios en la Situación Financiera; Libro Mayor Mensual; Libro Diario Mensual y Acumulado de los meses de Enero a Agosto de 2010; Asientos Contables de todas las pólizas del ejercicio 2010; Notas a los Estados Financieros; Formato IAF; carta responsiva con el nombre del responsable de la caja chica y el importe que tiene a su cargo; No anexan la copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste; no entregan Estado de Cuenta del mes de Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de la cuenta CBIPUB Número 1166419561 de Banamex; No entregan Conciliaciones Bancarias de los meses de Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de la cuenta CBIPUB Número 1166419561 de Banamex; auxiliar de Bancos del Mes de Agosto de la cuenta CBIPUB Número 1166419561 de Banamex; la documentación que respalde los Ingresos y los Egresos del mes de Julio; documento alguno que acredite las cancelaciones de las Cuentas Bancarias; corte de cheques de la cuenta bancaria CBIPUB Número 1166419561 de Banamex; contrato de apertura bancario de la cuenta de Actividades Específicas Número CBIPAE Número 04045855475 de HSBC; Estados de cuenta ni Conciliaciones Bancarias del mes de Septiembre de la cuenta CBIPAE Número 040458554754 del Banco HSBC.; corte de cheques de la cuenta bancaria CBIPAE Número 040458554754 del Banco HSBC. Así como documentación no entregada en medio magnético: Libro Mayor Mensual; Libro Diario Acumulado; Conciliaciones Bancarias Mensuales; Formato CF-RERAP y Formato IAF. Cabe señalar que mediante acuerdo número C.G. 121-2010 de fecha 14 de julio de 2010, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del partido político estatal "Alianza por Yucatán" en virtud de no haber obtenido en la última elección de

Andrés B. B.



diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 16 de mayo de 2010, por lo que el partido recibió solo lo correspondiente a los meses de enero a junio de 2010 por concepto de financiamiento para actividades ordinarias el importe de \$1,021,405.32 y para Actividades Específicas la cantidad de \$51,070.26, para un monto total de \$1,072,475.58, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que no entregó la totalidad de la documentación solicitada por los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y por los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, cabe señalar que el partido político sí es reincidente lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en el acuerdo C.G.213/2007 de fecha 12 de julio de 2007, correspondientes al informe anual 2006, y en las resoluciones de fechas 26 de agosto de 2008, del informe anual 2007, 22 de enero de 2010, del informe anual 2008 y 31 de enero de 2011 del informe anual 2009, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 20% adicional al monto ejercido en exceso por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$1,072,475.58 M.N. (Son Un millón setenta y dos mil, cuatrocientos setenta y cinco pesos 58/100 M.N.), mas el 20% adicional por la reincidencia por \$214,495.12 M.N. (Son: Doscientos catorce mil, cuatrocientos noventa y cinco pesos 12/100 M.N.) se impone al extinto Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe total de \$1,286,970.70 M.N. (Son: Un millón doscientos ochenta y seis mil novecientos setenta pesos 70/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al extinto Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de

Ind. B. P.



\$1'286,970.70 M.N. (Son: Un millón doscientos ochenta y seis mil novecientos setenta pesos 70/100 M.N.).

Beneficio	20% por Reincidencia	Sanción a imponer
\$1'072,475.58 M.N.	\$214,495.12 M.N.	\$1'286,970.70 M.N.

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **VII** correspondiente a la observación **7** del considerando **38** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que se realizaron gastos sin especificar a qué vehículos les corresponde, por concepto de Gasolina y Mantenimiento de Vehículos por un importe total de \$138,331.34 y por concepto de pago de Seguro Automotriz, por un importe total de \$33,919.70, para un monto total de \$ 172,251.04 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se realizaron gastos sin especificar a qué vehículos les corresponde, por concepto de Gasolina y Mantenimiento de Vehículos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, cabe señalar que el partido político si es reincidente lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en las resoluciones de fechas 22 de enero de 2010, del informe anual 2008 y 31 de enero de 2011 del informe anual 2009, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 10% adicional al monto ejercido en exceso por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 172,251.04 M.N (Son Ciento setenta y dos mil doscientos cincuenta y un pesos 04/100 M.N.), más el 10% adicional por \$ 17,225.10 M.N (Son Diecisiete mil doscientos veinticinco pesos 10/100 M.N.) es que con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al extinto Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por la

Handwritten signature

Handwritten signature

cantidad de \$ 189,476.14 M.N. (son Ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos 15/100 M.N.).

Beneficio	10% por Reincidencia	Sanción a imponer
\$ 172,251.04	\$ 17,225.11 M.N	\$ 189,476.14

QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XI** correspondiente a la observación **11** del considerando **38** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que no entregó la totalidad de la documentación requerida, incluyendo los requisitos necesarios para comprobar este tipo de erogaciones: por Gastos Varios por un importe de \$ 12,875.25, no entregan facturas para comprobar el cheque en cuestión, de un importe por \$ 2,071.58, falta Comprobación del cheque por: \$ 473.28, de un Pago por RERAP por \$ 1,500.00, El Recibo no cuenta con la firma del Beneficiario ni con el nombre y firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña y en el CF-RERAP tiene un nombre diferente al del recibo y al de la credencial de elector, siendo la irregularidad por un monto total de \$ 16,446.83 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no entregó la totalidad de la documentación requerida, incluyendo los requisitos necesarios para comprobar este tipo de erogaciones: por Gastos Varios y de un Pago por RERAP. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 16,446.83 M.N. (Son Dieciséis mil, cuatrocientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.), es que con fundamento en el artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al extinto Partido

Juan C. B.



Alianza por Yucatán una multa por el importe total de \$ 16,446.83 M.N. (Son Dieciséis mil, cuatrocientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 16,446.83 M.N.	\$ 16,446.83 M.N.

SEXTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XII** correspondiente a la observación **12** del considerando **38** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave especial**, toda vez que como se ha referido que no entregaron la copia simple de ocho cheques por un monto total de \$ 182,710.45, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que el extinto partido político no entregó la copia simple de ocho cheques. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$182,710.45 M.N. (Son Ciento ochenta y dos mil, setecientos diez pesos 45/100 M.N.), es que con fundamento en el artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al extinto Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe total de \$ 182,710.45 M.N. (Son Ciento ochenta y dos mil, setecientos diez pesos 45/100 M.N.).

Ind. B. D.



Beneficio	Sanción a imponer
\$ 182,710.45 M.N.	\$ 182,710.45 M.N.

SÉPTIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción XIII correspondiente a la observación 13 del considerando 38 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que con respecto a lo que se refiere al Formato "Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas", Dichos Formatos no reúne todos los requisitos que establecen los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y no se encuentran validados por un monto total de \$226,100.00, así mismo los Formatos CF-RERAPS en ningún caso cuentan con la firma del Encargado de la obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que con respecto a lo que se refiere al Formato "Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas", Dichos Formatos no reúne todos los requisitos que establecen los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y no se encuentran validados, así mismo los Formatos CF-RERAPS en ningún caso cuentan con la firma del Encargado de la obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad cabe señalar que el partido político sí es reincidente lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en el acuerdo C.G.213/2007 de fecha 11 de julio de 2007 del informe anual 2006, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 20% adicional al monto ejercido en exceso por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 226,100.00 M.N. (Son Doscientos veintiséis mil, cien pesos 00/100 M.N.), más el 20% adicional por la reincidencia por \$ 45,220.00 M.N. (Son: Cuarenta y cinco mil, doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) es que con fundamento en el artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al extinto Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe total de \$271,320.00 M.N. (Son: Doscientos setenta y un mil, trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Instituto B.P.



Beneficio	20% por Reincidencia	Sanción a imponer
-----------	----------------------	-------------------

\$ 226,100.00 M.N.	\$ 45,220.00 M.N.	\$ 271,320.00 M.N.
-----------------------	-------------------	--------------------

OCTAVO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XIV** correspondiente a la observación **14** del considerando **38** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que realizaron gastos por concepto de Listones, Tubos de hilo de nylon, Pinceles, Pintura, Rollos de Poliducto, Balones, Silla de Rueda y Popelina, durante el periodo sujeto a revisión por un importe de: \$ 42,247.63 pesos, sin anexar evidencia alguna de la finalidad u objeto partidista de dichos gastos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se realizaron gastos sin anexar evidencia alguna de la finalidad u objeto partidista de los mismos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 20% adicional al monto ejercido en exceso por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$42,247.63 M.N. (Son Cuarenta y dos mil, doscientos cuarenta y siete pesos 63/100 M.N.), más el 20% adicional por la reincidencia por \$8,449.53 M.N. (Son: Ocho mil, cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 53/100 M.N.) es que con fundamento en el artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al extinto Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe total de \$ 50,697.16 M.N. (Son: Cincuenta mil, seiscientos noventa y siete pesos 16/100 M.N.).

Ind. B.P.



Beneficio	20% por Reincidencia	Sanción a imponer
\$ 42,247.63 M.N.	\$ 8,449.53 M.N.	\$ 50,697.16 M.N.

NOVENO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XV** correspondiente a la observación **15** del considerando **38** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que en el rubro de ingresos por concepto de Actividades Específicas el importe según la revisión física del cheque expedido en el mes de enero es por \$8,511.71 y el importe según el estado de cuenta es por \$ 24,488.85, por lo que existe una diferencia por \$15,977.14, así mismo la prerrogativa del mes de Enero la depositan a la CBIPUB, debiéndola depositar en la cuenta de CBIPAE, como lo establecen los Lineamientos de Fiscalización, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que en el rubro de ingresos por concepto de Actividades Específicas entre el importe según la revisión física del cheque expedido en el mes de enero y el importe según el estado de cuenta, existe una diferencia, así mismo la prerrogativa del mes de Enero la depositan a la CBIPUB, debiéndola depositar en la cuenta de CBIPAE, como lo establecen los Lineamientos de Fiscalización. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 15,977.14 M.N. (Son Quince mil, novecientos setenta y siete pesos 14/100 M.N.), es que con fundamento en el artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al extinto Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe total de \$ 15,977.14 M.N. (Son Quince mil, novecientos setenta y siete pesos 14/100 M.N.).

Verd. T. B. P.



Beneficio	Sanción a imponer
\$15,977.14 M.N.	\$15,977.14 M.N.

DÉCIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XVI** correspondiente a la observación **16** del considerando **38** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que

como se ha referido que en que en el rubro de gastos por concepto de actividades específicas que el importe según la revisión física es por \$ 64,400.00 y el importe según la Balanza de Comprobación al 30/09/10 es por \$112,915.86, siendo que existe una diferencia por \$ 48,515.86 que no se registró en el Formato de Informe Anual (IA), por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que presenta una diferencia en el rubro de gastos por concepto de Actividades Específicas según la revisión física y la Balanza de Comprobación no registrada en el formato del Informe Anual (IA). En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 48,515.86 M.N. (Son: Cuarenta y ocho mil, quinientos quince pesos 86/100 M.N.), es que con fundamento en el artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al extinto Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe total de \$ 48,515.86 M.N. (Son: Cuarenta y ocho mil, quinientos quince pesos 86/100 M.N.).

Inst. E. P. J. F.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 48,515.86 M.N.	\$ 48,515.86 M.N.



DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XVII** correspondiente a la observación **17** del considerando **38** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que realizaron cursos de capacitación política en los Municipios de Sotuta, Kinchil, Hunucmá, Peto y Tizimin, por un monto total de \$64,400.00, sin que anexaran a dichas Actividades lo siguiente: Formato AEGD/ Formato AEGI; Convocatoria al evento; Programa del evento; Lista de Asistentes con firma Autógrafa; Fotografías, video o reporte de prensa en caso de existir; En su caso el Material Didáctico Utilizado y Publicidad del evento en caso de existir, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional

a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que realizó cursos de capacitación política en los Municipios de Sotuta, Kinchil, Hunucmá, Peto y Tizimin sin que anexaran a dichas Actividades lo siguiente: Formato AEGD/ Formato AEGI; Convocatoria al evento; Programa del evento; Lista de Asistentes con firma Autógrafa; Fotografías, video o reporte de prensa en caso de existir; En su caso el Material Didáctico Utilizado y Publicidad del evento en caso de existir. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 64,400.00 M.N. (Son sesenta y cuatro mil, cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), es que con fundamento en el artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al extinto Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe total de \$ 64,400.00 M.N. (Son sesenta y cuatro mil, cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 64,400.00 M.N.	\$ 64,400.00 M.N.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción XVIII correspondiente a la observación 18 del considerando 38 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que no destinó el 2% del financiamiento para actividades específicas al rubro de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cabe señalar que mediante acuerdo número C.G. 121-2010 de fecha 14 de julio de 2010, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del partido político estatal "Alianza por Yucatán" en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 16 de mayo de 2010, por lo que el partido recibió por concepto de financiamiento para Actividades Específicas solo lo correspondiente a los meses de enero a junio de 2010 por el monto de \$ 51,070.26, ahora bien el importe que el partido debió destinar al rubro antes mencionado de 2% es de \$ 1,021.41 pesos, por

Amador B. P.



lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no destinó el 2% del financiamiento para actividades específicas al rubro de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 1,021.41 M.N (Son Mil veintiún pesos 41/100 M.N.), es que con fundamento en el artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al extinto Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe total de \$ 1,021.41 M.N (Son Mil veintiún pesos 41/100 M.N.).

Martín B. P.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 1,021.41 M.N.	\$ 1,021.41 M.N.

En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en la presente Resolución se impone al extinto Partido Alianza por Yucatán por las **18** irregularidades u omisiones desglosadas en **8** faltas **formales leves** de las cuales **3** resultaron reincidentes, **2** sustantivas graves ordinarias, una resultó reincidente, **1** sustantiva grave especial y **7** sustantivas graves mayores de las cuales **3** resultaron reincidentes respecto del informe anual correspondiente al ejercicio 2010, equivalentes a una multa por el importe total de **\$2'143,411.69** (Son: Dos millones ciento cuarenta y tres mil, cuatrocientos once pesos 69/100 M.N.).



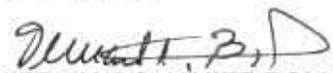
DÉCIMO TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

DÉCIMO CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DÉCIMO QUINTO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su debido conocimiento.

DÉCIMO SEXTO.- Publíquese, para efectos de difusión, los puntos resolutivos de la presente Resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordó el Consejo General a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil once.


ABOG. FERNANDO JÁVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO